REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0049200 de Pablo Fidel Barrantes López contra Gente Oportuna S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Pablo Fidel Barrantes López, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Gente Oportuna S.A.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que radico derecho de petición ante la sociedad accionada el pasado 1 de abril, a través del correo electrónico: pablo2604l@gmail.com pero que no ha recibido respuesta de fondo y completa respecto de las solicitudes , toda vez que la accionada mediante oficio de fecha 04 de abril de 2022, informa que da respuesta a lo solicitado, anexando unos documentos, pero que una vez revisados considera que no dio respuesta de fondo, como tampoco de manera completa a lo solicitado, puesto que no se allego la Carta de Terminación del contrato de trabajo y otro documentos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de Derecho de Petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a GENTE OPORTUNA S.A.S. que de manera inmediata remita al correo electrónico pablo2604l@gmail.com respuesta de fondo y completa a las solicitudes radicadas vía email el día 01 de abril de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **GENTE OPORTUNA S.A.S.** a través del representante legal judicial, manifestó que el pasado 7 de Abril, la compañía envió comunicación a los correos consultas@sdabogados.com.co y pablo2604l@gmail.com aclarando que respecto a la solicitud de entrega del "Cartas de despido o de terminación contractual" se le informó que revisada su historia laboral se evidencio que no reposa la comunicación por medio de la cual los representantes de Gente Oportuna S.A.S. le notificaron el día 26 de mayo de 2019, la terminación del contrato por la causal establecida en el Código Sustantivo de Trabajo (Articulo 61 literal d "Por terminación de la obra o labor contratada"), no obstante, lo anterior existen otros medios probatorios con los cuales se puede probar que la relación contractual con esa sociedad se extinguió el pasado 26 de mayo de 2019, y que fueron debidamente entregados a través del correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022, como son: i) la liquidación de prestaciones sociales; ii) la certificación laboral con funciones; iii) el certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados Año Gravable 2019.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación

jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

"…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando "se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido". Así se ha señalado que "es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido".

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (…). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos

que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, se extrae que lo que pretende el señor Pablo Fidel Barrantes López, es que Gente Oportuna S.A.S., le dé una respuesta a su derecho de petición radicado mediante correo electrónico el día 01 de abril de 2022, en la que solicita que se le dé respuesta de fondo, considerando que la respuesta dada por la sociedad Gente Oportuna S.A.S. el pasado 4 de abril, no fue una respuesta de fondo como tampoco de manera completa puesto que no se identifica la CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, y otros

Habiendo reseñado lo anterior se puede afirmar que en ningún momento existió vulneración alguna al derecho fundamental alegado, puesto que el escrito petitorio tiene fecha 1 de abril de 2022, luego a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no había fenecido el término legal para que la accionada extendiera su respuesta, sin embargo, como lo manifestó el mismo accionante y la accionada en su respuesta, ya le había dado respuesta el pasado 4 de abril.

Es de aclarar que, pese a lo señalado en el acápite anterior, si bien la accionada manifiesta en respuesta al requerimiento hecho por el despacho y con ocasión a la presente acción de tutela, haber dado nueva respuesta el pasado 7 de abril, también es cierto que no se vislumbra certificación del envió y/o notificación al accionante de tal envió a través del correo electrónico, por lo que se insta a la accionada, para que, a futuras respuesta, acredite la notificación en debida forma.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor Jáider de Jesús Giraldo Zuluaga, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar a la sociedad Gente Oportuna S.A.S. para que, en futuras respuesta, acredite la notificación en debida forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6341640c06c557e5b5990e9051ae19872f215b6ef0c5636b7cb9b1bb7f5525a2
Documento generado en 18/04/2022 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica